

LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Raquel Castillejo Manzanares
Catedrática de Derecho Procesal
Directora del Máster de Mediación de la USC

Concepto y antecedentes

El pasado siglo XX, especialmente en los países europeos, destacó por una fuerte impronta de **jurisdiccionalización** de toda la sociedad, que encontró su justificación en un exponencial **aumento de la conflictividad social**.

En determinados países se consolidó la tendencia de **fortalecer el Poder Judicial**, lo que llevó a que los órganos jurisdiccionales fueran asumiendo todos los ámbitos posibles del conflicto.

Concepto y antecedentes

El resultado de este fortalecimiento ha derivado en la imposibilidad de ofrecer una respuesta a cuanto se reclama por vía judicial;

y ello no sólo por el aumento cuantitativo de los mismos, sino porque “la mayoría de las instituciones judiciales están diseñadas para dirimir disputas, no para resolver conflictos”.

Concepto y antecedentes

Con todo la Justicia siempre ha tratado de ofrecer una **imagen paisajística** de sí misma:

“La justicia ha tendido a presentar siempre que ha podido una fachada exterior imponente: columnas, escaleras de granito o mármol, una estatua –ojos vendados, balanza en mano- y todo ello coronado por un gran reloj con alguna inscripción latina... y el contundente rótulo “Palacio de Justicia”. Una estampa elevada y noble para una institución que en la práctica tenía, sin embargo, una influencia limitada y cuya actividad diaria giraba en torno a gentes de tan dudosa consideración social como pleitistas y delincuentes. Andar metido en pleitos o tener asuntos con la justicia implicaba codearse con enredadores y truhanes y nunca ha constituido una carta de presentación social honorable, así que cuanto más lejos de la Justicia, mejor”.

Concepto y antecedentes

En el deseo de buscar fuera de los órganos jurisdiccionales o en ellos pero de forma complementaria la solución a los conflictos jurídicos se ubica el movimiento de las ADR.

Movimiento acogido prioritariamente en el modelo anglosajón.

Persigue la desconflictuación del conflicto, asumiendo como principio el manejo de los conflictos en lugar de su resolución .

Recordemos que los conflictos no siempre son negativos; otorgar un curso constructivo a los mismos tiende a fortalecer las relaciones, máxime en aquellos supuestos en que estas son duraderas.

Concepto y antecedentes

De esta tendencia en la década de los años 70 surge en la Universidad de Harvard una corriente de pensamiento que tiende a mecanismos que intentan resolver disputas, principalmente al margen de los tribunales, o mediante medios no judiciales.

Será a partir de los acontecimientos producidos en los EE.UU. tras el famoso 24 de octubre de 1929, *jueves negro* (la mayor crisis económica mundial, generando la depresión de los años 30, la intervención de los EE.UU. en las dos guerras mundiales, y la inestable situación laboral, penitenciaria, migratoria, económica y social producida en esa década y las que siguieron) que afloró la necesidad de explorar nuevas vías de solución de conflictos.

Concepto y antecedentes

Finalmente son dos las razones que confluyen en la potenciación de las ADR, también en Europa:

- La idea romántica de la paz social y la convivencia.
- Razón más bien crematística o de eficiencia en términos economicistas: el colapso del sistema jurisdiccional (incremento del número de conflictos, carencia de medios personales y materiales, dilación de los procedimientos, etc.).

Concepto y antecedentes

En este marco, con la convicción de fomentar una actividad de armonización dirigida a la consecución de un Espacio Judicial Europeo, la Unión Europea mantiene desde hace tiempo un interés por impulsar los métodos y procedimientos no judiciales ni jurisdiccionales.

Todo ello en aras de asegurar un mejor acceso a la justicia.

Concepto y antecedentes

En ese impulso de las ADR se encuadran diversas iniciativas comunitarias:

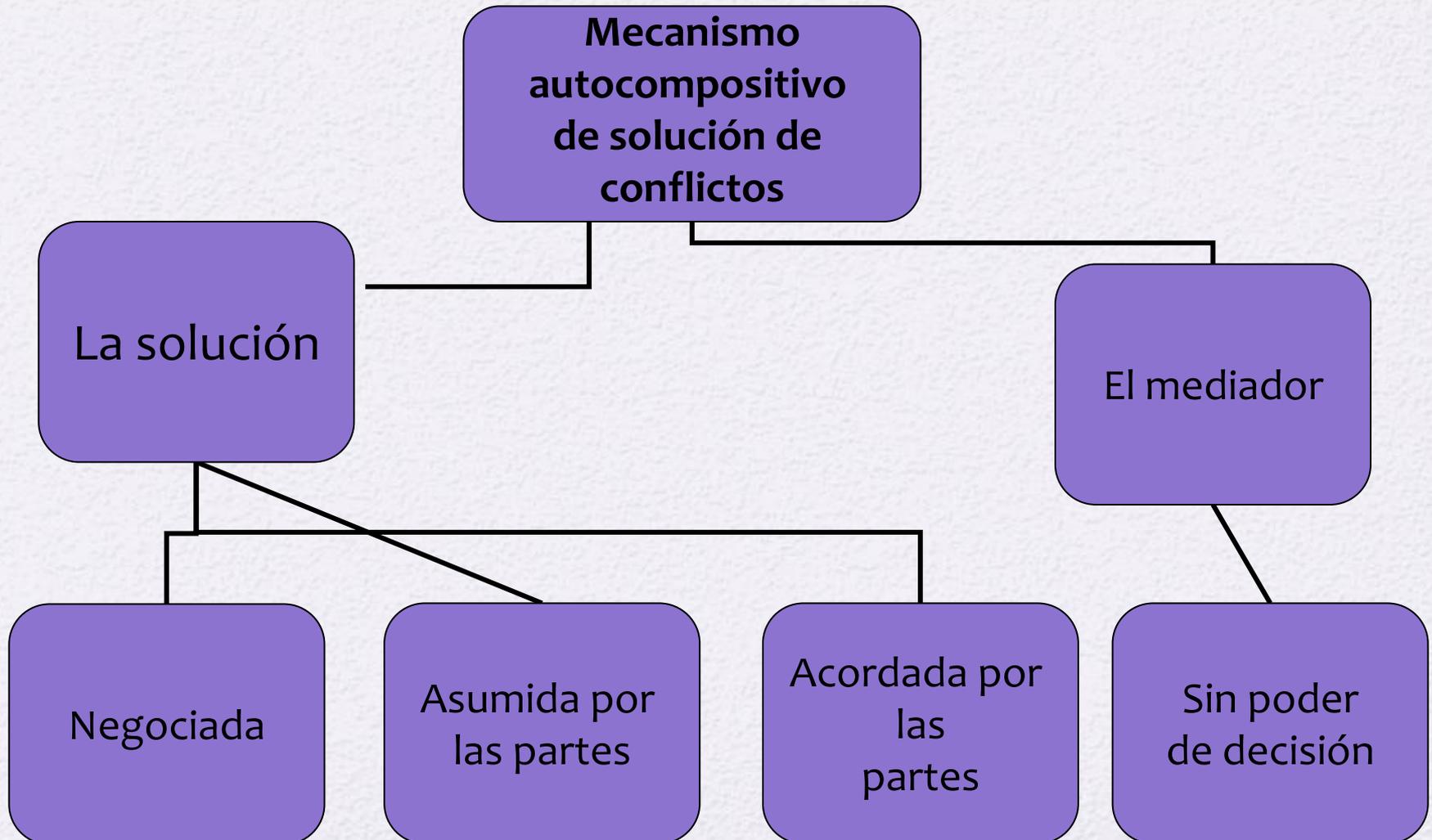
- Recomendación (86) 12 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, de 16 de diciembre de 1986, respecto a medidas para prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva en los Tribunales.
- El libro verde sobre acceso de los consumidores a la justicia y a las soluciones de litigios en materia de consumo en el Mercado Único, 1993.
- Plan de Acción de 1996 sobre el acceso de los consumidores a la justicia y la solución de litigios en materia de consumo en el mercado interior.
- Plan de Acción de Viena de 1999, para instaurar procedimientos extrajudiciales alternativos o sustitutorios para la resolución de los conflictos.

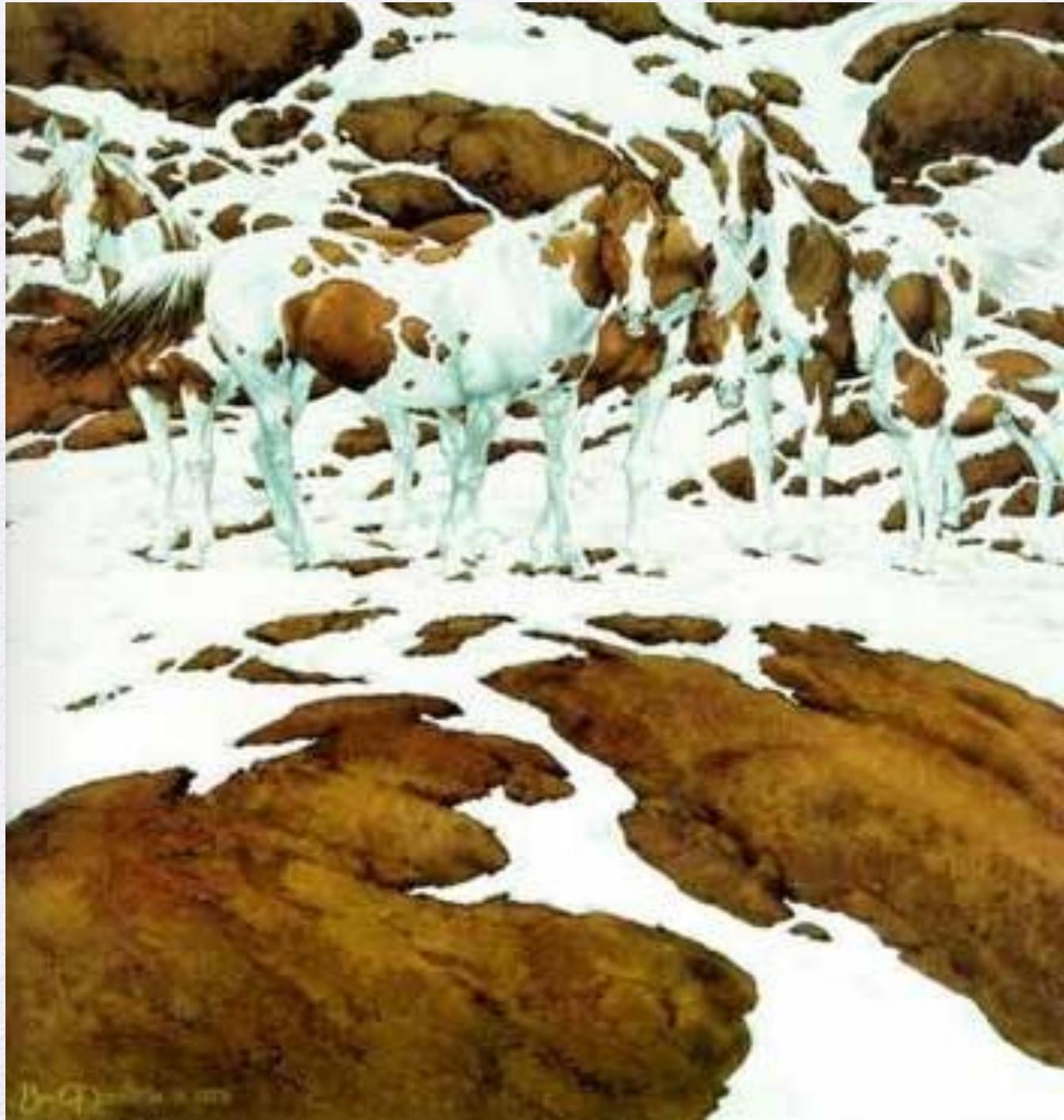
Concepto y antecedentes

En el estricto ámbito de la mediación:

- Libro Verde de 19 de abril de 2002, sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil.
- Directiva 2008/54/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. En su artículo 12 se dispone que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 21 de mayo de 2011.

Naturaleza autoconpositiva del conflicto

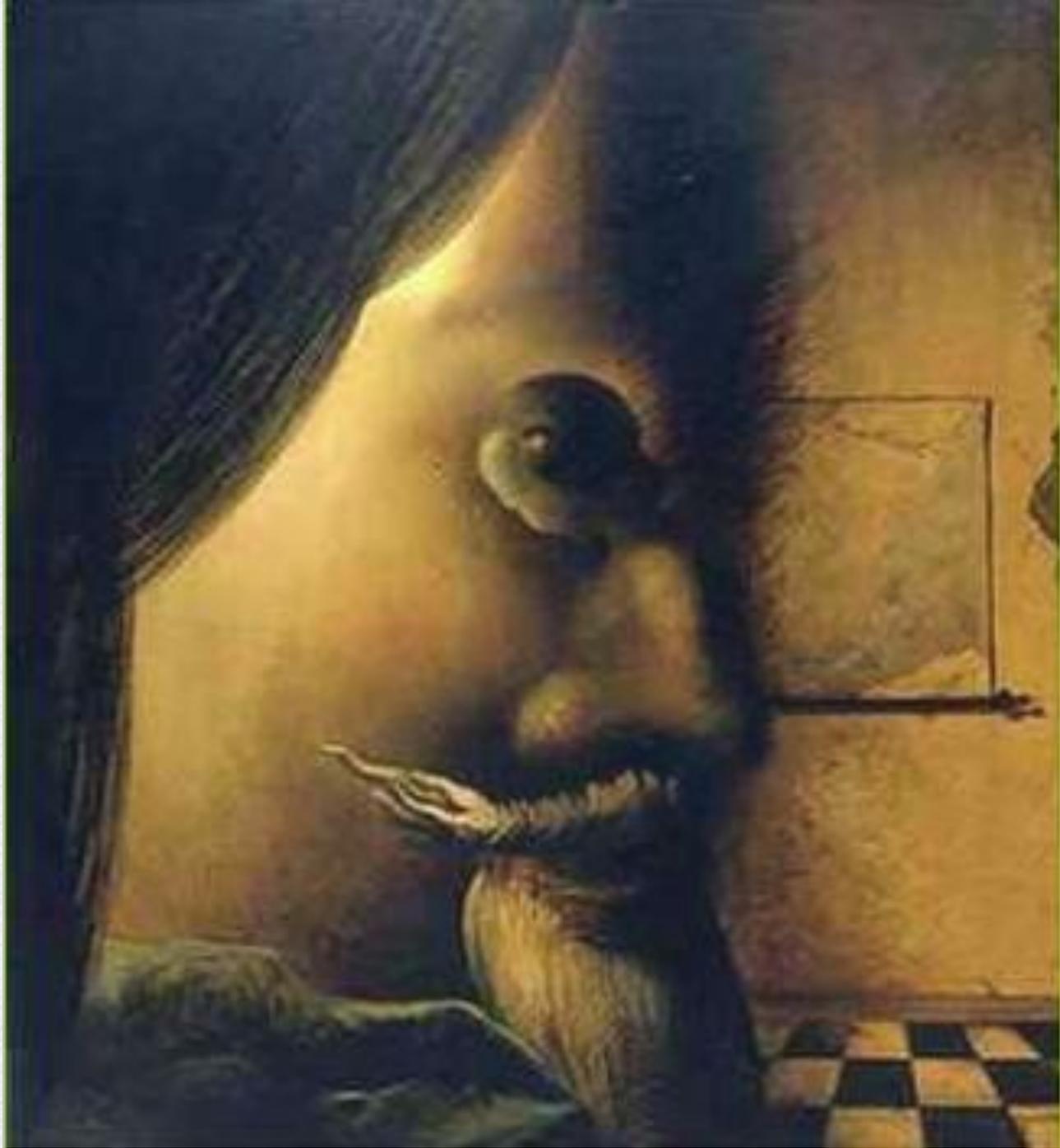


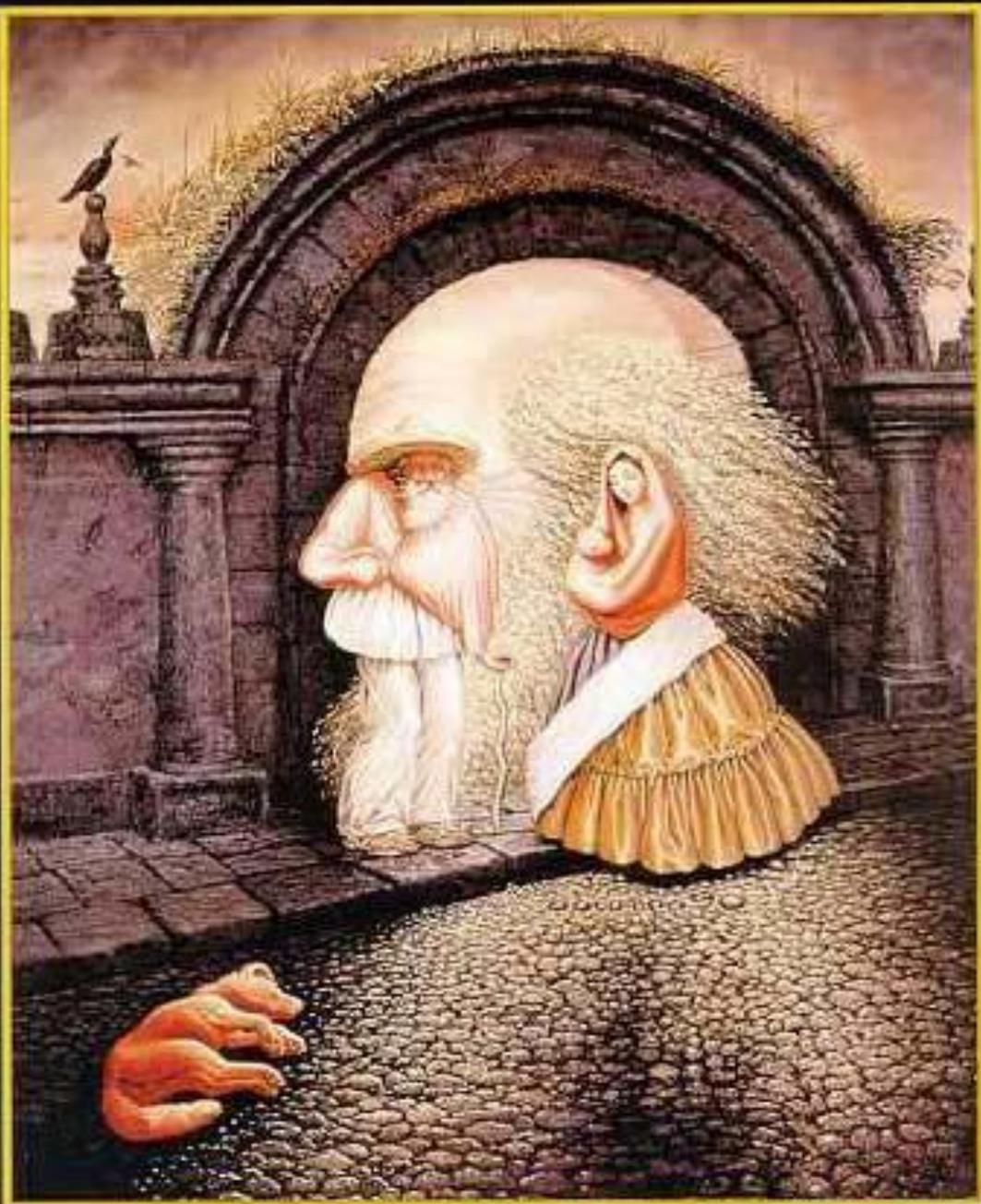


0-92-1111-1111









Sistemas de resolución de conflictos

SISTEMAS DE AUTOTUTELA

Se caracterizan por la solución coactiva impuesta por la parte más fuerte de la relación. Se presenta como una relación básicamente vertical, donde la parte más fuerte impone su solución a la más débil.

SISTEMAS HETEROCOMPOSITIVOS

En las fórmulas heterocompositivas, el tercero, sea una persona individual o colegial, al que las partes previamente acudieron, es el encargado en virtud de un contrato (ARBITRAJE) O POR RAZÓN DE SU OFICIO (JURISDICCIÓN), de poner fin al conflicto.

SISTEMAS AUTOCOMPOSITIVOS

Son las propias partes las que ponen fin al conflicto intersubjetivo. No se impone por la fuerza, sino a través de un acuerdo de voluntades. Puede haber un tercero, pero nunca impone la solución.